

No procede la excusa del magistrado, cuando la basa en la intervención de su pariente como testigo en un proceso fenecido, cuyo mérito se ofrece con carácter probatorio.

Recurso de nulidad interpuesto por la Facultad de Medicina en el juicio con los herederos de don Gregorio Terry sobre reivindicación.—De Lima.

Excmo. Señor:

En los autos seguidos entre los herederos de don Gregorio Terry y don Pedro Villavicencio sobre derecho á una enfitéusis, reconoció don Guillermo Rojas unos recibos, como se vé en la diligencia corriente á fojas 559 del cuaderno anexo de pruebas señalado con la letra G.

A consecuencia de la solicitud de la Facultad de Medicina á fojas 70 y también de los coligantes doctores Alzamora y Granda á fojas 101, el Juez del presente litigio mandó tener presente para su oportunidad el mérito de aquel proceso fenecido.

Por tal motivo, fundándose en que don Guillermo Rojas es su tío carnal, el señor Vocal doctor Elejalde, se ha considerado impedido para conocer en grado de vista.

Se halla interpuesto el recurso de nulidad contra el auto admisorio de esa excusa.

El artículo 884 del Código de Enjuiciamientos Civil estatuye que no pueden ser testigos en el pleito los parientes consanguíneos del juez dentro del tercer grado.

Pero en caso de que tal impedimento ocasionara el del magistrado, sin embargo de no es-

tar incluso entre las causales de recusación, esa consideración sería inoportuna por cuanto Rojas no tiene en este juicio calidad de testigo.

El en que intervino para reconocer recibos, es prueba instrumental.

Según los principios forenses, en materia de prohibición, no procede la interpretación extensiva, sino la observancia estricta de los términos categóricos de la ley.

Si pues el Código de Enjuiciamientos no apunta la emergencia *sub júdice* como causa justificativa de excusa, es obvio que la del señor Vocal—sólo proveniente de un sentimiento de excesiva delicadeza—no es legal.

De lo expuesto, concluye el Ministerio que hay nulidad en el auto originario del recurso; y que reformándolo, VE. debe en su concepto, declarar que el señor doctor Elejalde está expedito para entender en la causa.

Lima, diciembre 12 de 1906.

SEOANE

Lima, diciembre 19 de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto superior de 9 de noviembre último, corriente á fojas 190 vuelta, por el que se declara fundada la excusa del señor Vocal doctor Elejalde para conocer en esta causa; reformando dicho auto declararon que el expresado señor Vocal se halla expedito.

para continuar conociendo en ella; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 774.—Año 1906.

No está expedita la vía ejecutiva cuando protestada una letra por falta de aceptación se ha omitido el protesto por falta de pago.

Juicio seguido por don Teodoro Dimitrio con don Ambrosio Solari sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE 1.^A INSTANCIA

Callao, julio 13 de 1906.

Autos y vistos: atendiendo: á que no es conforme á derecho, hacer al librador el protesto ó requerimiento por falta de pago de la letra vencida, como aparece del testimonio del acta que corre á fojas 2; á que este requerimiento se hace por el tenedor á la persona á cuyo cargo está girada y no debe omitirse aún cuando se hubiera recabado el protesto por falta de aceptación, como que en el tiempo intermedio ha podido hacerse la provisión, según se prescribe explícitamente en los artículos 488 y siguientes del Código de Comercio; á que, respecto del girador, el tenedor